



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00214-00
DEMANDANTE: Elkin De Jesús Marulanda Martínez y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro

El apoderado de los demandantes conformados por el grupo familiar Marulanda Arango conformado por los señores Elkin de Jesús Marulanda Martínez, Isabel Arango Téllez, Leonardo Moreno Arango, Ludys María Moreno Arango, Elkin De Jesús Marulanda Arango, Jhonatan Marulanda Arango y Elyana Marulanda Arango, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el objeto que se les declare patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas en el Municipio de San Alberto (Cesar) por miembros subversivos de las AUC.

Encontrándose el proceso para el estudio de su admisibilidad del 16 de abril de 2021 el Juzgado 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró avocar el conocimiento de la demanda promovida por los señores Luz Mary Flórez Ortiz, Hugo Rafael Jiménez Chamorro, Carmen Cecilia Ortiz Vargas, Martha Cecilia Flórez Ortiz, Rudecindo Flórez Ortiz y José Gregorio Flórez Ortiz, escindir la demanda inicial presentada respecto de los grupos familiares 2 al 7 y remitir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de éste Circuito Judicial, a fin de que se proceda al reparto respectivo, entre los juzgados de la Sección Tercera a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá-Sección Tercera para lo de su competencia.

El 24 de agosto de 2021 fue asignado por reparto a este Juzgado el conocimiento del presente asunto respecto de la demanda escindida para el grupo familiar conformada por el señor Elkin de Jesús Marulanda Martínez, Isabel Arango

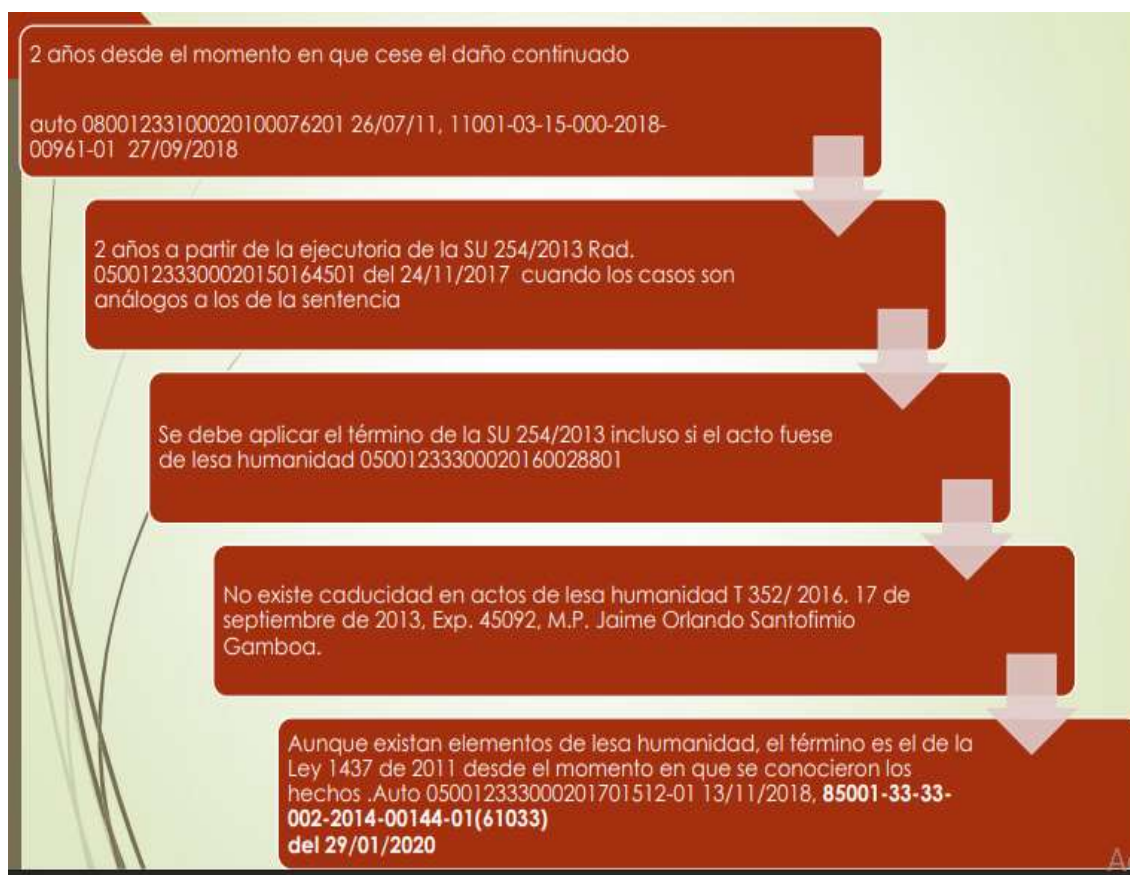
M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00214-00
DEMANDANTE: Elkin De Jesús Marulanda Martínez y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro

Téllez, Leonardo Moreno Arango, Ludys María Moreno Arango, Elkin De Jesús Marulanda Arango, Jhonatan Marulanda Arango y Elyana Marulanda Arango.

En razón a lo anterior, mediante auto del 21 de septiembre de 2021 se avocó conocimiento y se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias allí indicadas por el despacho.

Al respecto el apoderado de la parte actora mediante escritos del 5 y 6 de octubre de 2021 presentó escrito de subsanación de demanda, aportando la demanda subsanada con los anexos correspondientes y todos los traslados previos de la demanda y de subsanación a la parte demandada y los intervinientes, respectivamente.

En esta instancia y como sustento jurídico es menester traer a colación el siguiente recuento jurisprudencial al efecto de la caducidad en el tema de desplazamiento:



Como puede observarse han existido múltiples tesis sobre este tema.

Ahora bien, es imposible no hacer referencia a la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 29/01/2020 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61033) en donde se establece:

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00214-00
DEMANDANTE: Elkin De Jesús Marulanda Martínez y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro

“[L]as situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra. Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

Pero además se tiene que la Corte Constitucional y la Sección Tercera del Consejo de Estado han determinado sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, de hechos relacionados con desplazamiento forzado, que se debe contar a partir del momento en el que cesó el hecho causante del daño, al ser este continuado¹.

Al efecto, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 254 del 24 de abril de 2013², resolvió:

“VIGÉSIMO CUARTO.- DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros proceso (sic) judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta” (se destaca).

Sobre el conteo de la caducidad cuando se pretende la reparación del daño consistente en un desplazamiento forzado, el año pasado tras la sentencia de unificación de caducidad en el medio de control reparación directa frente a delitos de lesa humanidad enunciada, la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció³:

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00214-00
DEMANDANTE: Elkin De Jesús Marulanda Martínez y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro

“La jurisprudencia de esta Sección ha dicho que, en los eventos en los que el daño cuya reparación se pretende sea producto del desplazamiento forzado, el tiempo para presentar la demanda inicia su conteo así: (se transcribe literalmente):

“(…) Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, ‘el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no ocurra su origen’⁴.

“(…) Cuando se demanda la reparación directa de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el tiempo para intentar la acción, solo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo”⁵ (se destaca).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de abril de 2021 dentro del expediente 11001-33-43-061-2016-0026801, expresó:

“Se advierte que en el proceso no obra prueba alguna de que el desplazamiento forzado haya cesado, por lo que no es posible contar desde tal término. Tampoco es posible contar el término de caducidad a partir de la fecha de ejecutoria de la condena penal dictada en contra de los responsables, puesto que no obra investigación adelantada por estos hechos en mención.

De igual forma, la Sala precisa que la inclusión en el Registro Único de Víctimas no constituye un punto de partida para contar la caducidad, porque la prueba documental no da cuenta de la cesación del desplazamiento, ni de la condena de sus autores, sino del agotamiento de una actuación cuya finalidad es el acceso a los programas dispuestos por las autoridades administrativas respecto de las víctimas de desplazamiento forzado, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional (...)

En este orden de ideas, la situación descrita impide determinar con claridad si se configuró la caducidad respecto de la pretensión de desplazamiento forzado de los hoy demandantes, puesto que ni de la demanda ni de los documentos aportados como prueba es posible verificar la configuración de los supuestos enunciados -cesación de la conducta o ejecutoría de la sentencia penal-. Así las cosas, en virtud del principio pro damnato y pro actione, la Sala continuará con el estudio del caso...”

Debe indicarse que en el plenario no fue allegada prueba alguna de que el hecho causante del daño cesara por lo cual en principio debería permitirse el acceso a la administración de justicia y aplicar el principio pro damnato y por actione.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00214-00
DEMANDANTE: Elkin De Jesús Marulanda Martínez y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro

y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00214-00
DEMANDANTE: Elkin De Jesús Marulanda Martínez y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Elkin de Jesús Marulanda Martínez, Isabel Arango Téllez, Leonardo Moreno Arango, Ludys María Moreno Arango, Elkin De Jesús Marulanda Arango, Jhonatan Marulanda Arango y Elyana Marulanda Arango contra la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Parágrafo 1. El correo electrónico para el envío de los documentos a esta parte en los términos de la Ley 2080 de 2021 es toroguillermo28@gmail.com y número de contacto 3134422670 para futuras actuaciones.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la **Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** (Procesosordinarios@mindefensa.gov.co y Notificaciones.Bogotá@mindefensa.gov.co y ceaju@buzonejercito.mil.co), y la **Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional** (dipon.oac@policia.gov.co, segen.oac@policia.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Informar que, dando cumplimiento al art. 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00214-00
DEMANDANTE: Elkin De Jesús Marulanda Martínez y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro

SEXTO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Parágrafo 1: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 2. Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 3. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00214-00
DEMANDANTE: Elkin De Jesús Marulanda Martínez y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro

remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva al abogado Guillermo Toro Castillo, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 93.364.621 y tarjeta profesional 269.482 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, en los términos de los mandatos aportados.

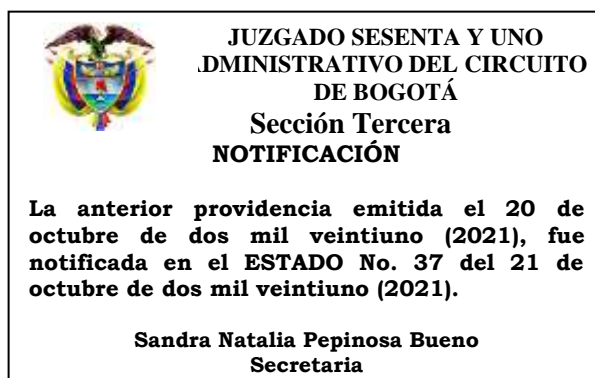
DÉCIMO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M.



M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00214-00
DEMANDANTE: Elkin De Jesús Marulanda Martínez y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro

**Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f4906a0b271e74e8e0fac262cf744fde118f42b7775b69eb0440d0b0bfd24f**
Documento generado en 20/10/2021 11:23:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**